

Expediente: **1338/17**
Carátula: **CHAILE JULIAN LEONEL C/ NAGLE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20254989518 - CHAILE, JULIAN LEONEL-ACTOR
90000000000 - MOALLAH, ANA KARINA-POR DERECHO PROPIO
20231160370 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO
27264125990 - AGUIRRE, MARIA ELENA-POR DERECHO PROPIO

7

JUICIO: CHAILE JULIAN LEONEL c/ NAGLE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1338/17.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1338/17



H103255474842

JUICIO: CHAILE JULIÁN LEONEL c/ NAGLE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 1338/17.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de casación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández, en su carácter de apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia N°208 del 08/09/2023 y su aclaratoria de fecha 31/05/2024, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I.- Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

I.a. El recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia definitiva de este Tribunal fecha 08/09/2023, fue resuelto mediante sentencia de fecha 31/05/2024, notificada mediante cédula en casillero digital del apoderado de la parte actora el 07/06/2024, y al haber interpuesto el recurso de casación mediante presentación de fecha 11/06/2024, el mismo resulta temporáneo (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco (5) días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

I.b. Respecto de los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

I.c. El recurso se basta a sí mismo. El recurrente expone las razones que fundan sus agravios con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello. Alega

arbitrariedad de sentencia. Cita jurisprudencia nacional, provincial y propone doctrina legal. Hace reserva del caso federal.

En ese sentido, el accionante sostiene que el fallo viola normas de derecho, doctrina legal y adolece del vicio de arbitrariedad manifiesta, lo cual a su criterio habilita la instancia casatoria.

Puntualmente el actor especifica que estas alteraciones se produjeron al tratar las horas extras y la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

En relación a estas afirmaciones sobre los errores de derecho del pronunciamiento impugnado, no es posible para este Tribunal pronunciarse positiva o negativamente sobre dicho planteo. Lo que sí corresponde dejar en claro, es que la admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas en el artículo 131 de la ley procesal laboral local, que establece que: *“El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo” (sic).*

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa de la sentencia, lo cual hace procedente la admisibilidad el recurso extraordinario local en los términos del artículo 131 inciso 1) del CPL.

I.d. En cuanto al afianzamiento del art. 133 el Digesto Procesal del fuero, tal como lo menciona el recurrente, el mismo no resulta exigible por cuanto el acto jurisdiccional impugnado no condena al recurrente al pago de suma de dinero alguna y a su vez es el trabajador que litiga con los beneficios de la gratuidad (arts. 13 y 133 del CPLT y art. 20 LCT).

I.e. A los fines de la intervención de la CSJT por vía del recurso extraordinario, además de los requisitos formales ya analizados, según lo establece la actual redacción del texto normativo debe concurrir también el requisito de **gravedad institucional**, conforme la exigencia impuesta en el artículo 130 del CPL “sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo [únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad constitucional” (texto según Ley 8.969, BO del 04-01-2017).

A partir de esta condición, se advierte que el recurrente, en su escrito casatorio considera que este requisito no es exigible para las sentencias definitivas (conforme a la interpretación hermenéutica que realiza en su presentación), pero aduce que igualmente el mismo está cumplido en autos, en tanto el fallo atacado lesiona ciertas garantías constitucionales, no obstante lo cual no especifica cuáles son las mismas, menos aún indica ni fundamenta qué derechos individuales básicos de su parte, garantizados en la Carta Magna, son los que se habrían visto vulnerados con la sentencia. Tampoco surge ello del contenido del recurso (solo refiere a erróneas interpretaciones de doctrina y de normas legales), por lo cual no se evidencia la existencia del supuesto de gravedad institucional, al no verificarse la incidencia de lo resuelto sobre la comunidad y sobre la buena marcha de las instituciones.

De esa manera, las alegaciones del recurrente al respecto, al ser genéricas e indeterminadas, resultan insuficientes para estimar configurado el supuesto de gravedad institucional que “prima facie” torne procedente la apertura de la vía recursiva intentada, el que ha sido delineado por nuestra CSJT “como existente en aquellos casos que exceden el mero interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación en la prestación de servicios públicos”(CSJT., sentencias números 393 del 8/07/94; 862 del 29/12/94; 193 del 27/03/96 y 455 del 12/06/97, entre otras).

Es menester señalar que nuestro Alto Tribunal tiene dicho que el recurso de casación constituye un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal (cfr. CSJT, “Pérez, Edmundo vs. Tucma S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1047 del 30/10/2006; CSJT, “Véliz, Juan Carlos vs.

Sindicato de Luz y Fuerza Tucumán s/ Cobros”, sentencia N° 22 del 13/02/2001; CSJT, “Abregú, Fernando Néstor vs. Fincas Cañeras S.A. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 822 del 09/10/2000, entre otras) sujeto, por lo tanto, a precisas exigencias de admisibilidad, todas las cuales deben estar cumplidas para tornar admisible la vía casatoria.

Atento a ello y al no surgir del contenido de los agravios del escrito casatorio, el desarrollo de razones que den cuenta de la gravedad institucional alegada, la vía impugnativa intentada no cumple con la exigencia impuesta por el artículo 130 del CPL.

II.- Por lo ut supra expuesto, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández en representación de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N°208 del 08/09/2023 y su aclaratoria de fecha 31/05/2024, dictadas por esta Sala 5ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo integrada al efecto. Así lo declaro.

III COSTAS: En el orden causado, al no existir contradictor en este recurso (cfr. Art. 49 CPL y 61 inc 1 del CPCyC supletorio– Ley N°9531).

IV HONORARIOS: Oportunamente (art. 20 Ley 5.480).

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Viene a nuestra consideración el voto de la Sra. Vocal preopinante, con la cual me permito respetuosamente disentir, como nos explicaremos.

Debo señalar que esta Sala con diferente integración dictó el 31/05/2021 la sentencia N° 82, la cual sostengo en cuanto a los fundamentos y resolución. Que la parte actora ha interpuesto recurso de casación el 14/06/2021 en contra de la citada sentencia formulando críticas con los resuelto.

En la presente sentencia, el voto de la Sra. Vocal preopinante propone en su punto I.e., considerar como requisito de admisibilidad del Recurso de Casación la doctrina de la Gravedad Institucional, teniendo en consideración lo dispuesto en diversos fallos de la CSJT.

Señala el voto que antecede que el planteo carece de demostración de que la sentencia atacada trascienda el mero interés de las partes, proyectándose hacia la comunidad, y que ello impide verificar en la cuestión concreta la trascendencia atribuida por la parte recurrente, y que como consecuencia corresponde declarar inadmisibile el recurso intentado.

Tal como lo señala el voto en el punto I.e, el recurso cumple con las exigencias formales de éste, como propio del recurso de casación.

El recurso de casación tal como lo define Hitters, Juan Carlos (*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Platense, La Plata, 1991, p. 133) es un medio de impugnación que se acuerda contra las sentencias definitivas emanadas de las cámaras de apelaciones y tribunales de instancia única de las provincias respecto de las cuales se considera que han incurrido en infracciones a la norma de derecho sustancial, derecho formal, o de ambas. Este control lo realizan las Cortes o Superiores Tribunales de las provincias, constituyendo la última instancia, y es de naturaleza extraordinaria.

El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado, y anotado, dirigido por Juan Carlos Peral y Juan Inés Hael, pone de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el sentido republicano de Justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones (citando a Morello, Augusto M., *La Casación*, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1993, p. 116 y 117). Esta exigencia se ve reflejada en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Agrega que el fin perseguido es obtener la anulación de la sentencia cuestionada.

Este encuentra, a su vez, su fundamento en la Constitución Nacional que, en su Preámbulo, señala como uno de sus principios rectores el de Afianzar la Justicia. A su vez, en el artículo 5°, prescribe que “cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de

acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de Justicia”.

La Constitución de la Provincia de Tucumán, en su Preámbulo expresa que, los representantes del pueblo sancionan y ordenan ésta con el objeto de afirmar nuestra autonomía y afianzar el federalismo, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia participativa y pluralista fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos.

Ello se concreta mediante el control que la Corte Suprema de Justicia de la provincia ejerce a través del Recurso de Casación, según lo dispone en el art. 120 de la Constitución provincial de 2006, que dispone:

“Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes y en los demás casos que determine la ley.”

En oportunidad de emitir nuestro voto en los autos: Choua, Clemente Martín vs. Choua, Clemente Oscar s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 1337/18, sostuvimos que el Recurso de Casación, en el diseño del Código Procesal Laboral local, es el recurso extraordinario por el cual se logra la intervención del máximo tribunal provincial, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

Este recurso tiene por finalidad que la Corte pueda asegurar el principio de legalidad, o sea que, el derecho (no solo la ley), aunque sea por error, no sea infringido en las sentencias definitivas (rol nomofiláctico), según el decir de Morello; la posibilidad de uniformar la aplicación del derecho (papel que tutela el principio de seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento); la de ejercer en supuestos determinados una imprescindible revisión de los fundamentos y motivos que, sustentan solo de modo aparente a la decisión, al haber incurrido el raciocinio en graves vicios o defectos lógicos en el juicio de hecho, y por último, la de proveer la solución justa del litigio (misión dikelógica) - Morello-.

Por ello, entendemos que en el caso de las sentencias definitivas no debe exigirse como requisito la Gravedad Institucional. Este requisito solo debe exigirse en el caso de las sentencias interlocutorias que pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad. Creemos que esta es la correcta lectura del art. 130 del CPL. Incluso entendemos que en los casos de sentencias interlocutorias que no pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad también, por vía pretoriana, en caso de advertir Gravedad Institucional, la CSJT podría avocarse a la revisión a la misma.

Considero que, en el caso de autos, no resulta aplicable la exigencia de que, el punto debatido, asuma Gravedad Institucional, porque la sentencia recurrida es definitiva. Entendemos que una correcta lectura del dispositivo procesal es que la Gravedad Institucional -requisito incorporado por la Ley 8969-, solamente es exigible cuando se trate de una sentencia no definitiva.

La doctrina de la Gravedad Institucional en el ámbito nacional se introdujo por elaboración pretoriana de la Corte Federal, inicialmente en el caso "Dromi José R., ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación - Avocación en autos "Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo" Fallos 313:863). El empleo de la doctrina de la Gravedad Institucional fue el fundamento empleado por la Corte nacional para ampliar su competencia e intervenir en causas en que no confluían los recaudos formales o sustanciales, por no tratarse de una cuestión federal, que justifique la intervención del máximo tribunal nacional. Así, la Gravedad Institucional le permitió a la Corte Suprema abrir el caudal del recurso extraordinario, en aquellos casos en que el remedio federal no hubiera procedido de haberse exigido la totalidad de los presupuestos de admisibilidad.

Teniendo en cuenta el origen de la doctrina, no cabe interpretar entonces que la Gravedad Institucional es un requisito adicional para “cerrar” la admisión del Recurso de Casación a las causas laborales, correspondiendo abrir este solo a las sentencias que asuman “Gravedad Institucional”, dejando afuera del control de nuestro Máximo Tribunal a las sentencias definitivas de causas laborales que no reúnan tan especial requisito.

Por el contrario, si la télesis de la doctrina fue “ampliar” los supuestos de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, la interpretación de nuestra norma procesal debe ser “ampliar” los supuestos de admisibilidad del Recurso de Casación. Por lo tanto, este recurso debe admitirse en los casos de las sentencias definitivas, y en los casos de las sentencias que, no siendo definitivas, tengan la virtualidad de poner fin al pleito y asuman gravedad institucional.

Interpretarlo de modo contrario conduce a afectar el derecho de defensa, principio constitucional básico previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, que habilita a adoptar un criterio flexible, con un criterio de razonabilidad, según la doctrina prevista en el art. 28 de la Carta Magna.

En la misma línea argumentativa, cabe recordar lo expuesto por el Dr. Augusto Morello, quien al tratar el tema sostuvo que “Las cuestiones de gravedad o interés institucional son trascendentes y obligan a la Corte a su tratamiento, pero existen otras cuestiones federales igualmente trascendentes que, sin revestir el carácter de gravedad institucional, podrán o deberán ser admitidas para el tratamiento de la apelación federal. Sería agotador en demasía y reducir sin razones plausibles la procedencia del recurso extraordinario, en el horizonte de la trascendencia, a nada más que las cuestiones de gravedad institucional.” (MORELLO, Augusto M- El recurso extraordinario, 2° ed., Librería Editorial Platense, Buenos Aires, 1999, p.460). Estos mismos conceptos son aplicables al recurso de casación provincial.

Por otra parte, ateniéndonos a la literalidad de la norma (art. 130 CPL, según redacción de la Ley 8969), la gravedad institucional es un requisito exigible, únicamente en la medida en que la sentencia recurrida no sea definitiva y ponga fin al pleito. En efecto, la norma prescribe lo siguiente: *“El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.”*

Entiendo que, en este caso, la conjunción copulativa “y” es un coordinante que se caracteriza por tener una posición fija entre los dos miembros coordinados, y por no poder acumularse. Genera una división entre los dos elementos que separa. Con lo cual debemos leer que por un lado están las sentencias definitivas y por otro lado las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hagan imposible su continuación, ambas, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.

Se advierte, de su lectura, que la condición “únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”, se predica respecto a “las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtud de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”; y no respecto a “las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo”.

Finalmente no creemos que las partes de una relación laboral deban verse excluidas del control de legalidad que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tucumán y el Código Procesal Laboral prevén que debe realizar la Corte Suprema de Justicia de la provincia a través del Recurso de Casación, en aras a garantizar a estas el obtener una resolución justa, y ello, sin que esta posición jurídica implique, por mi parte, poner en duda lo resuelto por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en la sentencia que se recurre.

En el caso de autos, cumplidos entonces los requisitos de admisibilidad del recurso, de prosperar mi voto corresponde declarar admisible el Recurso de Casación y, oportunamente remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro. ES MI VOTO

VOTO DEL VOCAL ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante María Beatriz Bisdorff, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por la parte actora en en contra de la sentencia definitiva N°208 del 08/09/2023 y su aclaratoria de fecha 31/05/2024, dictadas por este Tribunal, en mérito a lo tratado.

II.- COSTAS: como se consideran.

III.- HONORARIOS: Oportunamente

HÁGASE SABER Y REGÍSTRESE.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI

(En disidencia)

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.